Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**:"O., L. C. c/ A., M. O. s/ CUSTODIA Y ALIMENTOS" Expte no. 236/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. Nº 283/2009) por haber interpuesto la demandada a fs. 117 recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 45/2010, de fs. 112/115vta.

En el memorial de expresión de agravios de fs. 134/135, el demandado manifiesta que en los próximos días será padre de un nuevo hijo, acompaña última ecografía que lo acredita.- Asimismo acompaña el último recibo de haberes, en el cual consta que el 47% de sus ingresos ($6.000 aproximadamente) es retenido por el empleador en concepto de cuota alimentaria.-

A fs. 138/140vta. contesta traslado la actora. Sostiene que el apelante introduce circunstancias de hecho no alegadas en la primera instancia, que deben ser rechazadas de plano. Señala que el demandado ni al momento de contestar la demanda ni durante la sustanciación de la prueba, mencionó como argumento defensivo para la determinación del quantum de la cuota alimentaria, que supuestamente "volvería a ser padre".- Afirma que la Alzada sólo se encuentra habilitado para conocer respecto de los hechos articulados en la instancia anterior en los escritos constitutivos del proceso o eventualmente respecto de hechos nuevos alegados, lo que no ocurrió. Solicita se rechace los agravios.-

II.- Respecto de la prueba documental presentada, es dable señalar que consiste en una ecografía de la Sra. S. M. de fecha 07/06/10 y un recibo de haber (fs. 129/130), concretamente se trata del correspondientes al período mayo 2010. Corrido el traslado de ley a la contraria, esta se opuso a su incorporación.

Para que sea factible el aporte de documentos o de cualquier prueba con base en el replanteo previsto en el art. 263 inc. 2º del C.Pr. es necesario que haya mediado una denegatoria por parte del juez de primera instancia o una declaración de negligencia en su producción.- En el caso del inc. 5º, los documentos que puedan aportarse deben referirse a los hechos nuevos que se invoquen. En cambio, los documentos a que se refiere el inc. 3º deben serlo respecto de los escritos

introductorios, es decir demanda, reconvención y sus contestaciones; y deben tratarse también de documentos que por primera vez se incorporan al expediente, por ser de “fecha posterior a providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido conocimiento de ellos”, y por lo tanto, no existe la posibilidad de haber sido presentados en primera instancia ni de que haya mediado una denegatoria o una declaración de negligencia en la instancia anterior.-

La documental presentada no encuadra en ninguno de los supuestos previstos, toda vez que no ha sido denegada por el juez de primera instancia, no ha sido planteada en los escritos introductorios, es decir demanda, reconvención y sus contestaciones y tampoco se trata de la alegación de un hecho nuevo. Teniendo en cuenta que los documentos de que intenta valerse el recurrente son de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia pero de los cuales tenía acabado conocimiento de los mismos, corresponde no hacer lugar a la agregación de dicha documental.-

Por Secretaría, procédase a su desglose y entréguese al recurrente, dejando debida constancia en autos.-

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 C.Pr.). Se regulan los honorarios de los letrados actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapa procesal y demás pautas de la ley de aranceles (arts. 5/8, 32, 13 de la Ley XIII N° 4.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1)Rechazar la agregación de documental solicitada a fs. 134/135.- Por Secretaría, procédase al desglose de la misma (fs. 129/133) y entréguese al recurrente dejando debida constancia en autos.-

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de la Defensora Pública, Dra. María Andrea Caleri en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200), y del Dr. F. M. T., en la suma de PESOS CIEN ($100).

3) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS